

Criminología. I. (Del latín *crimen, inis*, crimen, y *logía*), tratado acerca del delito, sus causas y su represión.

II. Existen varias definiciones de criminología, dentro de las más importantes podemos señalar las que nos dan los teóricos como Rafael Garófalo, Quintiliano Saldaña, Constancio Bernaldo de Quirós, David Abrahansen, Stephan Hurwitz, Ernest Seelig, Hans Goppinger, y Benigno di Tullio.

Para Rafael Garófalo la criminología es la “*ciencia del delito*”, distinguiendo el delito natural del delito sociológico. El primero es aquel que el legislador lo considera como tal y lo incluye en el CP. El delito sociológico, natural o crimen, es aquel que se caracteriza por una lesión de aquella parte del sentido moral (sentimientos altruistas de piedad y probidad), según la medida que se encuentra en las razas humanas superiores, y cuya medida es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Para Quintiliano Saldaña la criminología “Es la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla”.

Para Constancio Bernaldo de Quirós, la Criminología es la ciencia que estudia al delincuente en todos sus aspectos. Hay ciencias del delito (derecho penal) del delincuente (criminología); y la ciencia de la pena (penología).

David Abrahansen dice que criminología es la investigación que a través del estudio de la etiología del delito y la filosofía del delito, busca tratar o curar al delincuente y prevenir las conductas delictivas.

Stephan Hurwitz señala que la criminología es la ciencia que pone de relieve los factores de la criminalidad mediante la investigación empírica, es decir, los factores individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal.

Ernest Seelig da a la criminología un alcance enciclopédico, ya que señala su objeto como el estudio del crimen ya sea como fenómeno naturalístico o bien jurídico.

Hans Goppinger dice que la criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria. Se ocupa de la esfera humana y social, relacionadas con el nacimiento, la comisión y la prevención del crimen, así como del tratamiento del transgresor de la ley.

Benigno di Tullio define a la criminología como la “*ciencia de la generosidad*”.

En México, Alfonso Quiroz Cuarón define a la criminología como “*una ciencia sintética, causal-ex-*

plicativa, natural y cultural de las conductas antisociales”.

III. Los antecedentes histórico-criminológicos son numerosos. Desde la prehistoria hasta el siglo XIX, pasando por Mesopotamia, Egipto, China, Israel, Grecia, Roma, la Edad Media y los precursores de César, Lombroso, este último considerado como iniciador de la criminología, encontramos importantes aportaciones en el campo del saber criminológico.

Ideas relacionadas con el crimen, con el criminal, con la criminalidad, así como con la reacción de la comunidad; sin olvidar las diversas y variadas medidas de represión y preventivas por quien detenta el poder.

Filósofos (Platón, Aristóteles, Sócrates, San Agustín, Santo Tomás Moro, etc.), filántropos como John Howard, Cerdán de Tallada, así como pensadores, médicos de prisiones y juristas (Juan Jacobo Rousseau, Jeremy Bentham, César Beccaria, Philkipe Pinel, Augusto Morel, Gaspar Virgilio, entre tantos), pueden considerarse como el antecedente histórico de lo que hoy llamamos criminología.

IV. Hoy por hoy la doctrina criminológica nos muestra un panorama poco preciso por lo que al objeto de estudio de la criminología corresponde.

Sin embargo, en los últimos años se observa una tendencia bastante generalizada —por lo que a los teóricos de la criminología corresponde— en el sentido de unificar criterios en relación con el objeto de estudio criminológico.

Se dice que la criminología estudia el crimen, entendido éste como antisocialidad. Es decir, el crimen se caracteriza por destruir valores individuales y sociales, considerados como básicos tanto para la vida de los individuos, como para la vida social.

Queda por investigar detenidamente los valores de los grupos sociales y precisar, dentro de la escala valorativa de cada grupo, en qué momento y bajo qué circunstancias qué conductas son reprochables como antisociales y qué reacción se espera de la comunidad y del Estado cuando dicha conducta se concreta.

El enfoque teórico criminológico que pudiera ofrecer una aproximación más completa al estudio del crimen es el interdisciplinario.

Por lo que corresponde a México, es necesario proponer la investigación criminológica ya que, fuera de algunas excepciones, esta actividad es prácticamente inexistente en nuestro ámbito nacional.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Manual de prisiones; la pena y la prisión*; 2a. ed., México, Porrúa,

1980; GOPPINGER, Hans, *Criminología*; 2a. ed.; trad. de María Luisa Schnark e Ignacio Castro, Madrid, 1973; ORELLANA WIARCO, Octavio A., *Manual de criminología*, México, Porrúa, 1978; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, México, Porrúa, 1979; ROJAS PEREZ PALACIOS, Alfonso, *La criminología humanista*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1977; SALDAÑA, Quintiliano, *Nueva criminología*; trad. de Jaime Mazeveu, Madrid, Aguilar, 1936.

Sergio CORREA GARCIA

Cuasicontrato. I. noción. La palabra cuasicontrato en las *Institutas* de Justiniano (título XXVII) designa a “aquellas obligaciones que no nacen propiamente de un contrato, sino que, no tomando su fundamento en un delito, parecen nacer como de un contrato” (*cuasi ex contractu*). Esta denominación probablemente fue empleada por primera vez (aunque no existe de ello certeza alguna) en la obra atribuida a Gayo *Res quotidianae*; se afirma que además de los contratos y los delitos, las obligaciones pueden tomar su origen de los cuasidelitos (*cuasi ex malefitio*) y de otros hechos voluntarios no ilícitos en los que no existe un acuerdo de voluntades.

La noción en sí misma no es lo suficientemente clara. Ha dado lugar a las más vivas discusiones y en la actualidad la mayor parte de la doctrina considera que la noción de cuasicontrato no ofrece gran utilidad. Sin embargo, el CC, francés p. e., incluye a los cuasicontratos entre las fuentes de las obligaciones al lado de los contratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley (a. 1370).

Quedan comprendidos en la categoría de los cuasicontratos: a) la gestión de negocios; b) las obligaciones del tutor; c) las derivadas de la comunidad de bienes, y d) las del heredero respecto del legatario y el pago de lo indebido.

Aunque podría prescindirse de esta noción sin que por ello sufriera mengua alguna la teoría de las obligaciones, la noción de cuasicontrato, ofrece utilidad para distinguir aquellas obligaciones que toman nacimiento de la voluntad de los particulares (contrato y declaración unilateral) y aquellas que nacen por disposición de la ley sin intervención de la voluntad del obligado (obligaciones legales propiamente dichas), existe una categoría, las que se presentan en virtud de un hecho voluntario, pero que necesitan para engendrar la relación obligatoria, más que la sola declaración de voluntad, la que debe ir acompañada de la ejecución de uno o varios hechos. No se imponen al

sujeto por la sola disposición de la ley (voluntad del legislador), sino que requieren necesariamente la realización de un hecho lícito previsto en la ley y querido por el sujeto que lo ejecuta.

Así pues, los cuasicontratos se caracterizan por el dato negativo de no ser contratos, sino fundamentalmente porque las obligaciones que de ellos derivan nacen de un hecho lícito en el que interviene la voluntad del hombre y que ha sido previsto por la ley, para engendrar derechos y obligaciones a favor y a cargo de quien lo ha querido y además lo ha ejecutado.

Así ocurre p.e., en la gestión de negocios en la cual las obligaciones y los derechos a que da lugar, nacen porque el gestor ha realizado determinados hechos.

Debo insistir en que el hecho de donde nace la obligación ha de ser lícito y no ha de provenir de un acuerdo de voluntades, sino de la intención de quien lo realiza.

II. Desarrollo histórico. La teoría del cuasicontrato no obstante su origen romano fue desarrollada por los comentaristas de las *Institutas*. Fueron ellos quienes llegaron a distinguir, al comentar el pasaje de Gayo antes mencionado, ciertas obligaciones que nacen del acuerdo de voluntades y otras que parecían tener su origen sin que exista ese acuerdo, es decir por disposición de la ley. Fue más tarde cuando se llegó a precisar que la fuerza obligatoria no provenía directamente de la ley, sino del hecho de que alguien, sin mandato y sin estar obligado, se encargue de un asunto ajeno, o de que una persona cumpla por error una obligación que no es a su cargo o no lo es frente al que recibe el pago. Fue entonces cuando la doctrina reconoció que una o varias personas podían contraer obligaciones como consecuencia de una situación jurídica creada por la ejecución de un hecho lícito voluntariamente ejecutado, que el derecho objetivo deriva de una determinada relación jurídica. Afirma Baudry Lacantinerie que “de allí a calificar de cuasicontrato la causa jurídica de donde proviene la obligación *cuasi ex contractu nascuntur*, no había más que un paso y este fue dado rápidamente”. Es decir, la gestión sin mandato de negocios ajenos, el pago de lo no debido, la aceptación del cargo de tutor, como un hecho voluntario o la aceptación de la herencia frente al legatario son las causas o las fuentes de las obligaciones que nacen de estos hechos jurídicos, fuente independiente de obligaciones. A partir del siglo VI se empezó a denominar cuasicontrato a la figura jurídica en su conjunto, y a

la vez, se siguió empleando la locución para aludir a la fuente o hecho generador de la obligación.

III. *La función del cuasicontrato.* En rigor, la figura del cuasicontrato tiene una justificación histórica y aunque se discute cuál sea la base racional de esta figura de prosapia romana, es un hecho incontrovertido que la doctrina como las legislaciones que no la admiten expresamente, deben reconocer que existe una distinción de esencia, entre las obligaciones que surgen del acuerdo de voluntades o de la simple declaración unilateral de voluntad y las que toman nacimiento de un hecho lícito que se ejecuta voluntariamente y no de un simple mandato de la ley.

Todavía más, las consecuencias jurídicas que derivan del contrato o de la declaración unilateral de voluntad, pueden ser reguladas por las partes en tanto que los efectos que se producen de esos hechos voluntarios lícitos, derivan directamente de la ley y no dependen de la voluntad de los sujetos que han contraído así derechos y obligaciones.

Por otra parte, la utilidad de la noción del cuasicontrato se resuelve porque nos permite conocer la naturaleza de las obligaciones que nacen a cargo de los copropietarios o de los comueños en cuanto a la cosa común, como p.e., la de contribuir a los gastos de conservación de la cosa (a. 944 del CC) y las que obligan a reparar y reconstruir las paredes de propiedad común impuesta a todos los conductes (a. 959). En el caso estamos en presencia de una obligación impuesta directamente por la ley con independencia de la voluntad de los obligados (obligación *propter rem*) y no de un cuasicontrato.

En opinión de Planiol (*Tratado elemental de derecho civil*) para quien existen sólo dos fuentes de obligaciones, a saber: el contrato y la ley, la noción de cuasicontrato queda comprendida dentro de las obligaciones que tienen su fuente en la ley y es una expresión del enriquecimiento sin causa. En opinión de tan respetable autor todas las obligaciones que no nacen del acuerdo de voluntades, surgen de las disposiciones de la ley. Es más, en el llamado cuasicontrato la obligación nace a pesar de la voluntad de las partes y por tanto es un error definir los cuasicontratos como hechos voluntarios. Y continúa este autor, no es la voluntad del autor del acto lo que crea la obligación, sino el hecho de que una persona que se ha enriquecido a costa de otra sin haber participado en el hecho o cuando menos no ha desempeñado sino un papel pasivo, la persona “que deviene deudor en virtud de un

cuasicontrato no se ha obligado porque así lo ha querido; luego ¿por qué decir que el cuasicontrato es un hecho voluntario? No existe sino una sola explicación posible: es decir, que esta obligación no ha nacido por otra de la voluntad del obligado ni le ha sido impuesta por un tercero, es una obligación legal, porque así lo ha dispuesto la ley”.

Es interesante hacer notar que en opinión de Planiol no es acertado distinguir el cuasicontrato del contrato porque existen mayores semejanzas entre el cuasicontrato y los delitos y los cuasidelitos respecto de los cuales se justificaría con mayor exigencia sin embargo la distinción. Esta figura pertenecería mejor a la categoría de los actos ilícitos porque —continúa este autor— aparece siempre proveniente de un *enriquecimiento obtenido sin causa a expensas de otro* que impone la obligación de restituir su valor.

Por otra parte, cabría hacer la distinción entre el cuasicontrato y las obligaciones legales. En la manera en que se ha apuntado en los págs. anteriores, puede hacer notar que la gestión de negocios y en el pago de lo indebido, de acuerdo con la doctrina tradicional, son las dos figuras típicas del cuasicontrato. Hacerse cargo de negocios ajenos sin estar obligado a ello y efectuar un pago por error, no son hechos ilícitos en manera alguna, porque no siendo contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, ni al orden público son conductas realizadas voluntariamente. Los hechos que constituyen ese comportamiento son la fuente de las obligaciones que nacen a cargo del dueño del negocio o de quien ha recibido un pago sin tener derecho a él.

IV. *Técnica legislativa.* El CC, en lo que se refiere a las obligaciones, no incluye entre ellas al cuasicontrato.

El título primero denominado “Fuentes de las obligaciones” (primera parte del libro cuarto) contiene: el cap. primero dedicado a los contratos, el cap. segundo a la declaración unilateral de la voluntad; en tanto que los capítulos tercero y cuarto respectivamente se ocupan del enriquecimiento ilegítimo y de la gestión de negocios, quedando comprendido dentro del cap. dedicado al enriquecimiento ilegítimo, el pago de lo indebido. Los cap. quinto y sexto de ese título contienen las disposiciones relativas a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos y al riesgo profesional (este último derogado por las disposiciones de la LFT).

De allí se desprende que el legislador mexicano

implícitamente tomó como base de la clasificación de las fuentes: a) el contrato, b) la declaración unilateral de voluntad, c) la gestión de negocios, el pago de lo indebido (que constituyen la especie de los cuasi-contratos), d) el enriquecimiento injusto y los hechos ilícitos comprendiendo en el cap. respectivo el riesgo creado. Es decir las obligaciones que nacen de hechos dolosos o culposos o maleficio o (*cuasi ex maleficio*) y las obligaciones que nacen directamente de la ley.

Por lo tanto al establecer normas de derecho diferentes, aplicables a cada una de esas especies de obligaciones debe aceptarse que cada una de ellas ofrecen particularidades que las distinguen entre sí y que pueden ser agrupadas de la siguiente manera: obligaciones que nacen de la voluntad de las partes (contrato y declaración unilateral de voluntad), obligaciones que nacen de hechos jurídicos lícitos y además voluntarios (gestión de negocios y pago de lo indebido) y obligaciones que nacen directamente de la ley por hechos dañosos ilícitos o por la creación de un riesgo independientemente de dolo o culpa (responsabilidad objetiva).

Así pues el legislador mexicano en el CC de 1928 vigente en el Distrito Federal parece haber distinguido las obligaciones que tienen como fuente la ley, de aquellas otras que reconocen como fuente la gestión de negocios ajenos sin mandato y sin estar obligado a ello, el enriquecimiento ilegítimo y el pago de lo indebido, pues en este último caso el CC, incluye esta figura en el cap. relativo al enriquecimiento injusto (aa. 1883 y ss.).

No está por demás observar que en el cap. tercero del título primero del libro cuarto de dicho código, que lleva como rubro "Del enriquecimiento ilegítimo", encontramos un solo a. (1882) dedicado a definir esta fuente de obligación, en tanto que al pago de lo indebido se refieren los trece aa. restantes que integran el cap. con una normativa que se distingue enteramente de la disciplina legal relativa al enriquecimiento sin causa. Y ello en mi entender porque en el cuasicontrato es la realización de una hipótesis, que tiene lugar por la ejecución de uno o varios hechos específicamente señalados por la ley, en tanto que el enriquecimiento ilegítimo, contiene la enunciación genérica del principio general de derecho *neminem laedere*

V. BIBLIOGRAFIA: BONNECASSE, Julián, *Elementos de derecho civil*; trad. de José María Cajica, Puebla, Cajica, 1945, tomo II; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general*

de las obligaciones; 4a. ed., México, Porrúa, 1960; GAUDEMMENT, Eugenio, *Teoría general de las obligaciones*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo V, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, vol. II.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Cuasidelito. I. Término con que antiguamente se identificaba a la culpa penal y que en la actualidad tiene más aplicación en el ámbito del derecho civil, como una fuente de obligaciones.

Cuando alguien con su conducta causa un daño a un tercero en su persona o bienes, sin que ese daño derive de algún vínculo anterior que los una, debe pagar los daños ocasionados en virtud de una responsabilidad extracontractual o cuasidelito —también denominada culpa extracontractual o aquiliana—, y es la contrapartida de la culpa contractual que se presenta cuando entre el autor del daño y la víctima existe un vínculo y el daño se liga al mismo.

II. En tratándose de cuasidelitos o responsabilidad aquiliana, se plantea la interrogante de si la misma debe seguir inspirándose en el principio de culpabilidad o no, ya que la tendencia moderna es fundamentarla en la denominada responsabilidad objetiva.

El primer criterio también llamado *culpshaftung*, establece que no se debe responsabilizar a una persona por actos que no obstante ser producto de su conducta, no se encuentra fundamento para su reprochabilidad o sea no se ubican dentro de su culpabilidad. Lo anterior acarrea dos importantes secuelas: la primera consiste en que el dañado debe probar que el daño es consecuencia del acto culpable del autor y segunda, que éste no es responsable de los daños si acredita que éstos no le son imputables.

El criterio que está cobrando mayor impulso en el sector doctrinal y legislativo mundial, a partir de la segunda mitad del siglo XIX es el de la *causalhaftung* o responsabilidad objetiva en el cual se elimina toda relación con la culpa y la responsabilidad por el daño se fundamenta únicamente en la relación causal, esto es, basta que el hecho provenga causalmente de una persona para que ésta responda por el daño ocasionado.

Una de las principales críticas que se hacen a la teoría de *causalhaftung* es que tiene algo de brutal y mecánica que pugna con los criterios de valoración de los actos humanos. El niño, el hombre primitivo, pueden, sin más, enlazar la responsabilidad con la

simple causación del daño, el hombre de hoy, inmediatamente de realizado el daño, juzga la conducta de su autor (Díaz Pairó).

En general domina en la moderna doctrina el principio de culpabilidad.

v. CAUSALIDAD, CULPABILIDAD, RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

III. BIBLIOGRAFIA: CORDOBA RODA, Juan, *Culpabilidad y pena*, Barcelona, Bosch, 1977; QUINTANO RIPOLES, Antonio, *Derecho penal de la culpa (imprudencia)*, Barcelona, Bosch, 1958.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Cuenta corriente. I. En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible (a. 302 LGTOC).

II. Este contrato siempre tendrá naturaleza mercantil, aun cuando no sean comerciantes quienes intervengan en él (aa. 1o. y 302 LGTOC).

Debe distinguirse de la apertura de crédito en cuenta corriente que regula el a. 296 LGTOC y del depósito bancario de dinero en cuenta de cheques (a. 269 LGTOC), que suele denominarse en cuenta corriente. Tampoco constituye contrato de cuenta corriente, la circunstancia de que las partes, que mantienen una continua relación de negocios, registren en su contabilidad, en las cuentas de debe y haber, la recíprocas operaciones que hayan realizado, pero sin haber pactado expresamente el contrato.

En cuanto a capacidad de las partes, se aplican las reglas generales del derecho común. El contrato es consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

Deben incluirse, en la cuenta corriente, las comisiones y los gastos por los negocios a que la misma se refiere, salvo convenio en contrario (a. 303 LGTOC).

La inscripción de un crédito en la cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario. Si el acto o el contrato son anulados, la partida correspondiente se cancelará en la cuenta (a. 304 LGTOC).

Las garantías reales o personales que acompañen a un crédito incluido en la cuenta corriente, no desaparecen por su inclusión en ésta. Pero se harán valer

sólo en la cantidad en que resulte acreedor el saldo (a. 305 LGTOC).

Pueden incluirse en la cuenta corriente créditos contra terceros.

Su inscripción en cuenta, se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la remesa, salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor. A falta de pacto expreso, la remesa de títulos de crédito se entiende siempre hecha "salvo buen cobro". Si el crédito no es pagado a su vencimiento, y existe la cláusula "salvo buen cobro", expresa o subentendida, el que recibió el crédito podrá, a su elección, asentar en la cuenta la contrapartida correspondiente, restituyendo el título, o ejercitar las acciones que de éste se deriven (a. 306 LGTOC).

El saldo a favor de un cuentacorrentista, puede ser objeto de embargo y adjudicación por sus acreedores. En este caso no podrán tomarse en consideración con respecto al embargante, desde la fecha del aseguramiento, las partidas de cargo correspondientes a operaciones nuevas. No se considerarán como operaciones nuevas las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista ya existente en el momento del aseguramiento aun cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta. El cuentacorrentista contra el que se hubiere dictado el aseguramiento debe notificarlo al otro cuentacorrentista, y éste tendrá derecho a pedir desde luego la terminación de la cuenta (a. 307 LGTOC).

La cláusula de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario. El crédito por el saldo es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, al tipo legal (a. 308 LGTOC).

Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo de las omisiones o duplicaciones, prescriben en el término de seis meses, contados a partir de la cláusula de la cuenta (a. 309 LGTOC).

El contrato de cuenta corriente termina al vencimiento del plazo convenido. A falta de éste, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época de clausura de la cuenta, denunciar el contrato, dando aviso al otro cuentacorrentista, por lo menos diez días antes de la fecha de la clausura (a. 310 LGTOC).

La muerte o incapacidad superveniente de uno de los cuentacorrentistas, no importa la terminación del contrato sino cuando sus herederos o representantes,

o el otro cuentacorrentista, opten por su terminación (a. 310 LGTOC).

III. En caso de quiebra de uno de los cuentacorrentistas, desde el momento de la celebración, no podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente (a. 128, fr. IV, inciso b), LQ). la declaración de quiebra, suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir o cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda (a. 142 LQ). Por último, podrán separarse de la masa de la quiebra, los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder, en virtud de haberle sido remitidos fuera de cuenta corriente para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél (a. 159, fr. VI, inciso c) LQ).

v. APERTURA DE CREDITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Editorial Herrerero, 1973; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981; PUENTE, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio, *Derecho mercantil*; 9a. ed., México, Editorial Banca y Comercio, 1959; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo II.

José María ABASCAL ZAMORA

Cuenta pública. I. La cuenta pública es el documento a través del cual el presidente presenta anualmente a la consideración de la Cámara de Diputados, los resultados de la gestión financiera de su gobierno con el objeto de que se pueda comprobar que los recursos han sido gastados en los programas y en la forma aprobada en el presupuesto de egresos.

II. La Constitución de 1857, a partir de la reforma de 1874, atribuyó como facultad exclusiva a la Cámara de Diputados el conocimiento tanto del presupuesto de egresos como de la revisión de la cuenta pública anual. Sólo era competencia del Congreso —de las dos cámaras— la ley de ingresos.

La original Constitución de 1917 —aceptando las críticas de Rabasa— dejó únicamente como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el presupuesto de egresos, y como poder de las dos Cámaras la ley de ingresos y la cuenta pública.

En virtud de la reforma constitucional de diciembre de 1977, se regresó al sistema de 1874: la cuenta pú-

blica volvió a ser facultad exclusiva de la Cámara de Diputados. En esta forma, otra vez, la ley de ingresos es el único acto de los tres mencionados que actualmente es competencia del Congreso. El tratadista Felipe Tena Ramírez critica al actual sistema.

III. La fr. IV del a. 74 constitucional indica que el objeto de la cuenta pública es conocer los resultados de la gestión financiera del ejecutivo, para que, como se ha señalado, se pueda verificar si los gastos han seguido los criterios indicados en el presupuesto de egresos, si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas y si —deducimos— esos fondos se han manejado con eficacia y honradez. Dicha fr. continúa expresando que si del examen que efectúe la Contaduría Mayor de Hacienda resultaren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas correspondientes del presupuesto, o no existiere exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades que señala la ley.

IV. A través de la cuenta pública, que tiene carácter anual, el presidente que es quien la presenta, debe justificar tanto legal como contablemente los gastos que ha efectuado, y que su actuación se enmarcó dentro del cuadro legal que la propia Cámara de Diputados le señaló en el presupuesto de egresos. Este es el acto más importante por medio del cual la Constitución requiere que el poder ejecutivo sea controlado respecto a los gastos.

La cuenta pública del año anterior se debe presentar a la Comisión Permanente del Congreso dentro de los diez primeros días del mes de junio, y sólo se podrá ampliar ese plazo, cuando medie solicitud del Presidente suficientemente justificada en opinión de la propia Comisión Permanente, y el secretario del despacho correspondiente debe comparecer a informar de las razones que motivan la mencionada solicitud.

V. Para el análisis de la cuenta pública, la Cámara de Diputados dispone de un órgano técnico: la Contaduría Mayor de Hacienda que realiza un examen técnico-contable de la cuenta pública y sobre este examen, siguiendo el procedimiento correspondiente, decide posteriormente la Cámara de Diputados.

La Contaduría Mayor y de Hacienda existe porque la gran mayoría de los diputados no posee conocimientos contables y la labor de analizar la cuenta pública debe ser de carácter técnico como la que haría un despacho de contadores públicos. La Contaduría Mayor de Hacienda es un órgano administrativo y dependiente de la Cámara de Diputados, la que nombra a

los jefes y demás empleados de esa oficina --a. 74, fr. III de la C-- y la que la vigila en el exacto desempeño de sus funciones de acuerdo con la fr. II del a. anteriormente citado.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 1956; SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge CARPIZO

Cuerpo del delito. I. Se ha utilizado en distintas legislaciones y épocas en tres sentidos distintos: a) para designar los efectos permanentes del delito. En tales casos se clasifican en *delicti facti permanentis* (delitos de hechos permanentes) o *delicti facti transeuntis* (delitos de hechos momentáneos). Como es lógico, sólo los primeros consienten hablar de cuerpo del delito; b) para corregir las limitaciones de la anterior acepción, se siguió hablando de “elementos materiales permanentes”, clasificándose en tres grupos. El primero siguió comprendiendo lo que anteriormente era el cuerpo del delito y que, como se ha dicho, sólo cabe en ciertos hechos delictuosos. Así, las heridas en las lesiones, el cadáver en el homicidio o la cosa dañada en el daño, p.e. El segundo comprendía huellas del delito, pero en un sentido más amplio que en el primer grupo, puesto que los *delicti transeuntis* también las admiten. Así, las huellas dejadas por el delincuente frente a la puerta de la casa, pueden servir tanto para comprobar el homicidio, como también el allanamiento de morada. El tercer grupo comprendía todo aquello que hubiera servido de medio para la realización del delito y que también, como en el segundo grupo, podría referirse a un delito de hecho momentáneo como a uno de hecho permanente, p.e. el objeto obsceno utilizado para ofender el pudor público o el arma utilizada en el homicidio, y c) en una tercera acepción, cuerpo del delito es definido con el hecho considerado en sí mismo, es decir como la “materialidad de la infracción”. Esta es p.e., la posición de Ortolán; “. . . cuando se dice el cuerpo del delito, se emplea una metáfora; se supone que el delito, considerado físicamente tiene un conjunto de elementos materiales, más o menos unidos entre sí, que lo constituyen y lo forman como un cuerpo. Es cierto que

no hay delito fuera del orden moral, como no hay hombre sin alma, lo que no obsta a que el hombre tenga un cuerpo. Se dice cuerpo del delito, como se dice cuerpo del hombre, haciendo abstracción de su naturaleza moral, empleando esta expresión para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman el delito”. En esta tercera acepción, el concepto es distinguible de otros tales como el de huellas, vestigios o instrumentos del delito.

II. La razón de ser del concepto se encuentra en el llamado “principio de la mejor prueba”, estrechamente vinculado al sistema de la tasación legal de la misma, aunque todavía operante en el sistema de la sana crítica en donde, tal como lo indica Sauchelli, “. . . el juez debe tener presente el principio de la mejor prueba”. Al mismo tiempo, el concepto de cuerpo del delito evolucionó, tal como se expuso en I, hasta constituirse en esquema conceptual del propio hecho delictivo, considerado en sí mismo, esto es, con total prescindencia de la culpabilidad del agente. Suministra de tal manera el *thema probandum* que guía la actividad del órgano encargado de integrar los elementos de la acusación. Es aquí precisamente, donde se conecta el concepto “cuerpo del delito” con el de “tipo delictivo”, cuya familiaridad ha sido señalada por numerosos autores, entre otros Jiménez de Asúa, Jiménez Huerta, Franco Sodi, etc. Pero debe tenerse en cuenta que el concepto que nos ocupa precede al segundo y que los puntos de contacto no deben ocultar lo que los separa y especifica. El concepto de tipo cumple su función en la teoría del delito y la mayor o menor amplitud de su contenido depende de consideraciones sistemáticas ajenas por completo a consideraciones procesales tales como las condiciones necesarias y suficientes para que proceda válidamente dictar un “auto de procesamiento”, p.e. Si el concepto “cuerpo del delito” dependiera de la extensión del “tipo”, el primero estaría sujeto a los vaivenes que cada teoría del delito produce en cuanto a los “elementos” integrantes del segundo. Y no es posible desconocer que el tipo del causalismo es sustancialmente distinto al del finalismo e incluso que para las teorías unitarias del delito el concepto de tipo puede, legítimamente en su campo, abarcar la totalidad del delito. Si lo que “debe ser comprobado” para dictar un auto de formal prisión coincide con el “tipo” de alguna teoría del delito, ello es útil para demostrar la génesis del concepto del tipo; de ahí no se sigue, sin embargo, que el concepto de “tipo” pueda evolucionar hasta independizarse

de su origen. Mejor que decir que el concepto de “tipo” cumple una función procesal (Jiménez de Asúa), sería decir que el concepto de “cuerpo del delito” cumplió una función sistemática en el derecho penal sustantivo.

III. En el derecho mexicano, el concepto de “cuerpo del delito” tiene importancia capital. En la Constitución (a. 19) se exige su comprobación como condición para justificar la detención por un plazo mayor de tres días (en realidad 72 horas, ver a. 107 fr. XVIII C.). Al mismo tiempo, tal exigencia aparece receptada en los códigos de procedimientos penales: aa. 94 y ss., 297 fr. IV, etc. del vigente en el Distrito Federal para el orden común y 168 y ss., 161 fr. I, etc. del Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido esta exigencia en diversos fallos y ha definido al cuerpo del delito como “el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal”. Sistematizando la regulación de la materia en nuestra legislación, García Ramírez distingue entre normas generales y normas especiales referidas a los modos de comprobación del cuerpo del delito. Es fácil ver cómo ello demuestra el origen del concepto en el principio de la mejor prueba. Al mismo tiempo, es clara la tendencia de los códigos citados, aunque con menor intensidad en el federal, hacia la tasación probatoria. Dicha tasación se refiere tanto a los medios como a la eficacia de los mismos, pero cabe señalar que, así como cuerpo del delito y tipo coinciden en algún momento de su evolución sin que ello permita su confusión, tampoco el sistema de la prueba legal o tasada es necesaria, siempre que el concepto de cuerpo del delito aparezca como contenido de normas jurídicas. La propia evolución de la jurisprudencia en relación al tema que nos ocupa así lo demuestra: “El juez goza de las más amplias facultades para comprobarlo, aunque se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no pugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres”. De todos modos, la fundamentación siempre es necesaria junto a la motivación: “La autoridad judicial goza de amplio criterio para la comprobación del hecho, pero ésta no puede hacerse con razonamientos desvinculados de las normas legales”.

IV. Finalmente, y a modo de conclusión, diremos que el concepto estudiado no debe nunca desvincularse del contiguo a saber, la “responsabilidad”. Si bien el primero debe ser “comprobado” y el segundo sólo

establecido en grado de “probabilidad” (y a nuestro juicio probabilidad positiva) a los fines de la procedencia del auto de formal prisión, no debe olvidarse que ambos extremos deben estar comprobados en tanto proceda sentencia condenatoria y ambos conjuntamente deben ser exhaustivos respecto a las condiciones que el derecho sustantivo establece para imponer la sanción penal. En el fondo de la discusión acerca del dominio del concepto, esto es, su mayor o menor amplitud, está presente el problema de la certeza necesaria y de la duda mínima que es exigible al juez para que disponga del procesamiento e imponga la prisión preventiva en su caso. El cuerpo del delito puede ser definido entonces, como aquel concepto cuyo contenido comprende todos aquellos extremos que el juzgador debe comprobar plenamente como condición de la procedencia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Ello no significa que el juez, durante el periodo instructorio no valore, como afirma Jiménez de Asúa. Esto, que tal vez fuera justo respecto al proceso penal español, no lo es en nuestro derecho. Es en cambio aceptable decir, como nosotros, que la valoración que el juzgador realiza durante el periodo instructorio respecto a los elementos o condiciones del delito, está distribuida con distinta intensidad respecto a cada uno de esos elementos.

v. AUTO DE FORMAL PRISION.

V. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*; 3a. ed., Buenos Aires, Losada, 1965, tomo III, JIMENEZ HUERTA, Mariano, “*Corpus delicti* y tipo penal”, *Criminología*, México, año XXII, núm. 5, mayo de 1956.

Gustavo COSACOV BELAUS

Cuerpo diplomático. I. En un sentido estricto el cuerpo diplomático es el “conjunto de agentes diplomáticos acreditados ante un gobierno”. Pero en un sentido más amplio y según los aa. 1o. y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, es el “conjunto de personas formado por los miembros del personal de todas las misiones acreditadas ante un gobierno”. Otro significado que se le suele dar es la del “conjunto de funcionarios diplomáticos nacionales de un mismo Estado”.

De acuerdo a Loaeza y Valdez, “el cuerpo diplomático no tiene personalidad jurídica. En algunos países se le concede la facultad de actuar colectivamente

a través del decano, especialmente en cuestiones protocolarias y de privilegios e inmunidades”.

II. El gobierno mexicano “no reconoce esta facultad, y, consecuentemente, sus jefes de misión en el exterior no participan en esta clase de gestiones colectivas”. En algunos países se acepta que el decano del cuerpo diplomático sea el jefe diplomático de mayor antigüedad, salvo en aquellos Estados en los que se reconoce al Nuncio Papal como decano, sin importar la antigüedad.

III. BIBLIOGRAFIA: FABELA, Isidro, *Los precursores de la diplomática mexicana*, México, Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1926; MOLINA, Cecilia, *Práctica consular mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1978.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Cuestión previa. I. Se dice que se presenta un problema de cuestión previa cuando para resolver un litigio planteado ante un juez, éste tiene que considerar y resolver, con anterioridad, otro problema jurídico vinculado con el litigio objeto de la demanda, p.e. puede ser considerado como una cuestión previa el planteamiento relativo a la validez de una adopción cuando, a propósito de un juicio de sucesión, viene a reclamar parte de la herencia un supuesto heredero cuyo lazo de parentesco con el *de cuius* está fundamentado en una adopción realizada en un otro país. Para que surja el problema de la cuestión previa es entonces necesaria la vinculación jurídica entre el objeto de la demanda, cuestión principal, y el problema jurídico que el juez tendrá que resolver anteriormente, cuestión previa.

II. La mayor dificultad planteada por la cuestión previa la encontramos al momento de su resolución y se puede enunciar en los siguientes términos: ¿tiene que resolverse la cuestión previa de manera autónoma, es decir aplicarle la regla del foro relativa, al igual que para la cuestión principal (solución autónoma)? o bien, ¿la solución al problema de la cuestión previa tiene que ser vinculada a la de la cuestión principal (solución vinculada)? Volviendo a tomar el ejemplo arriba mencionado la solución autónoma a la cuestión previa consistiría en aplicar al problema de la adopción la regla de conflicto del foro relativa a dicha institución jurídica, y al problema de la sucesión la regla de conflicto del foro adecuada; dicha solución no toma en consideración la vinculación *de facto* y *de jure* que existe entre las dos categorías jurídicas en el momento en que se plantea el problema ante el juez al resolver-

las de manera separada. La solución vinculada consistiría, a su vez, en aplicar a la cuestión previa la regla de conflicto relativa perteneciendo al sistema jurídico designado como aplicable a la cuestión principal por la regla de conflicto del foro. Es de observar que este tipo de solución puede llevar al juez nacional a aplicar una regla de conflicto extranjera, si así lo requiere la regla de conflicto del foro aplicable a la cuestión principal. Dicha aplicación de una regla de conflicto extranjera va en contra del principio fundamental en materia de conflicto de leyes según el cual un juez no debe, por ningún concepto, aplicar una regla de conflicto extranjera; sin embargo, los defensores de dicha teoría afirman que en el caso de la cuestión previa, como en el del reenvío, es preciso aplicar una regla de conflicto extranjera para obtener una solución más justa, en virtud de la vinculación *de facto* y *de jure* que existe entre la cuestión principal y la cuestión previa. Estamos frente a un caso de coordinación de sistemas jurídicos para lograr una solución más equitativa al aplicar un derecho extranjero que, sin duda, ha estado más en contacto con la relación jurídica, objeto de la cuestión previa que el propio sistema jurídico del juez, el cual, en numerosos casos, conoce por primera vez del problema en el momento en que se plantea como cuestión previa.

III. La teoría de la cuestión previa ha sido desarrollada principalmente por la doctrina alemana (Wengler Makarov), que la acepta como un principio de solución a los conflictos de leyes, al igual que las doctrinas suiza y austriaca. Sin embargo ha sido rechazada por numerosos sistemas jurídicos que no juzgan pertinente la aplicación de una regla de conflicto extranjera en este caso, que prefieren resolver el problema por medio de una adecuada calificación (recurriendo al método de la adaptación) y de una estricta delimitación del campo de aplicación del derecho aplicable a la relación jurídica objeto de la demanda. Volviendo a tomar el ejemplo arriba mencionado se trataría, entonces, de calificar adecuadamente los problemas de sucesión y de adopción para determinar la o las reglas de conflicto aplicables a los dos o a cada uno de ellos y, en seguida, delimitar el campo de aplicación del o de los derechos designados como aplicables a cada una de las dos instituciones jurídicas. Se trata precisamente de evitar, en todos los casos, la aplicación al problema de la cuestión previa, del derecho sustantivo aplicable a la cuestión principal, en virtud de que, en realidad, tratan de dos problemas diferentes, a los

cuales se deden aplicar reglas de conflicto diferentes. En el ejemplo mencionado el error consistiría en aplicar al problema de la adopción el derecho designado como aplicable para resolver el problema de la sucesión debido a que dicho derecho reglamenta únicamente la devolución y la adjudicación de los bienes comprendidos en la masa hereditaria (determinación del campo de aplicación de la ley) y no puede, por ningún motivo, interferir con el establecimiento del lazo de parentesco que pueda existir entre el *de cuius* y el pretendiente a la sucesión, problema de estado y capacidad de las personas.

v. CONFLICTO DE LEYES, CALIFICACION, REENVIO, REGLAS DE CONFLICTO, DERECHO EXTRANJERO.

IV. BIBLIOGRAFIA: LAGARDE, Paul, "La règle de conflit applicable aux questions préalables", *Revue Critique de Droit International Privé*, Paris, núm. 2, 1960; PEREZ-NIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980; WENGLER, Wilhelm, "Nouvelles réflexions sur les questions préalables", *Revue Critique de Droit International Privé*, Paris, núm. 2, 1966

Claude BELAIR M.

Cuestiones prejudiciales. I. En sentido amplio son las cuestiones que deben resolverse por el mismo juez de la causa previamente a la decisión del fondo del proceso, y con un criterio más estricto, aquellas que es preciso concluir por otro tribunal y con autoridad de cosa juzgada a fin de que, como antecedente lógico de la sentencia, se pueda decidir la materia principal de un proceso diverso.

II. Existe gran confusión en la doctrina, la jurisprudencia e inclusive en la legislación sobre las que se califican de cuestiones prejudiciales, las que, en primer término deben distinguirse de los llamados "actos prejudiciales o preparatorios", en virtud de que en estos últimos el calificativo "prejudicial" se entiende como anterior al proceso, en tanto que en las cuestiones que examinamos, se utiliza como previo a la sentencia; pero además, con frecuencia se les confunde con los incidentes de previo y especial pronunciamiento, con las excepciones perentorias o inclusive con las llamadas "defensas previas", ya que si bien es cierto que todos ellos pueden influir en la decisión final, son resueltos por el juez de la causa y no trascienden de ella.

III. De acuerdo con la autorizada opinión de los tratadistas Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Hugo

Alsina, quienes analizan con claridad una materia tan difícil son dos los principales criterios (calificados como absolutos, ya que también hay sistemas mixtos): el primero se apoya en la tradición del derecho romano en el cual se adoptaba el principio de que el juez de la causa principal lo era también de la excepción, y por lo tanto debía decidir dichas cuestiones aun cuando fueran de diversas materias, y ello por razones de economía procesal, ya que se evita la suspensión del procedimiento, pero por otro lado, la decisión sobre las propias cuestiones sólo puede darse para los efectos de la materia principal y por ello no adquiere la autoridad de la cosa juzgada ni se evita un proceso posterior; el segundo sistema, que es el que los citados tratadistas consideran como más aceptable, es el que sostiene que tratándose de cuestiones heterogéneas, es decir, de materias diversas, el juez de la causa principal debe suspender el procedimiento, en tanto se resuelve la cuestión prejudicial por el tribunal competente, tomando en cuenta que debe atenderse a la especialización del juzgador, ya que con frecuencia son diversos los criterios para apreciar las pruebas en los tribunales que deciden problemas civiles o penales.

En el sentido estricto de las cuestiones judiciales éstas se transforman en un proceso conexo de carácter autónomo respecto del principal, y lo que decida el juez de este último es vinculatorio para el tribunal que conoce la materia de fondo, respecto de la cual constituye un antecedente.

III. Las cuestiones prejudiciales han sido reguladas de manera disímula y en ocasiones poco satisfactoria por nuestros códigos procesales, tanto civiles como penales, y se relaciona en particular con tres instituciones: a) La suspensión del proceso en ambas materias; b) la impugnación de falsedad de los documentos, y c) la responsabilidad civil proveniente de delito.

A. Por lo que se refiere a la *suspensión*, el CPC la regula de manera defectuosa en la fr. X del a. 137 bis, relativo a la caducidad de la instancia (que fue introducida por reforma publicada el 31 de enero de 1964), la que dispone en su inciso b) que el proceso civil se suspende: "en los casos que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades".

El a. 367 del CPC con mejor criterio estableció que el proceso se suspende, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se dicte una resolución en otro negocio, o en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

A su vez, el CPP regula las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil, con la denominación de “incidentes” (aa. 482-483), cuando en el negocio judicial civil o mercantil se denuncien hechos delictuosos, ya que en este supuesto el juez o tribunal de los autos debe ponerlos en conocimiento del agente del MP respectivo para que inicie la averiguación previa y en su caso ejercite la acción penal que corresponda, y si los propios hechos son de tal naturaleza que de llegarse a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el MP pedirá y el juez o tribunal de la causa ordenará, que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Es preciso destacar que el a. 89 del CPC del Estado de Sonora regula expresamente la suspensión del procedimiento cuando se denuncie un hecho que constituya delito, si lo solicita el MP y los hechos denunciados son de tal naturaleza que si se llega a dictar en sentencia en el juicio penal, con motivo de ellos ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el proceso civil.

IV. B) La *impugnación de la falsedad de un documento* ha sido regulada de manera especial por nuestros códigos procesales civiles, pero con criterio diverso, ya que el código distrital acoge la tradición romana, en cuanto su a. 386 establece dos hipótesis: en la primera el juez de la causa decide en la audiencia de fondo, de acuerdo con las pruebas rendidas por las partes, sobre la fuerza probatoria del documento impugnado, pero sin hacer declaración alguna que afecte al instrumento, es decir, sin perjuicio del proceso penal respectivo; pero cuando este último estuviere en trámite en el momento de la audiencia, no se suspenderá el procedimiento, por lo que el juez de la causa, según las circunstancias, determinará, al dictar la sentencia respectiva, si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad del documento objetado, o bien, subordinará la eficacia ejecutiva de la propia sentencia al otorgamiento de una caución. Las dos soluciones que adopta el código distrital son discutibles y han sido objeto de críticas doctrinales.

Con mejor técnica, el a. 141 del CFPC adopta el concepto más estricto de la suspensión del procedimiento civil cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, siempre que éste pueda influir en la controversia, y salvo que la parte a quien

beneficia renuncie a que se tome como prueba. En el supuesto de la suspensión, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad o autenticidad del propio documento por las autoridades judiciales del orden penal. Sin embargo, cuando el mismo proceso penal concluya sin decidir sobre esta situación, el tribunal de lo civil otorgará un plazo de diez días para que las partes rindan sus pruebas sobre la cuestión prejudicial a fin de que, en la sentencia se resuelva sobre el valor probatorio del documento. Una solución similar adopta el a. 289, fr. III, inciso d) el CPC del Estado de Sonora.

V. C. Por lo que se refiere a la *responsabilidad civil proveniente de delito*, que es la que pueda exigirse a terceras personas que tengan bajo su patria potestad o cuidado a los culpables de conductas delictuosas, en los términos del a. 32 del CP (ya que la reparación del daño a cargo del directamente responsable forma parte de la pena), se tramita incidentalmente en el mismo proceso penal, si lo solicita aquel que tenga derecho a pedirla antes de que se cierre la instrucción y de acuerdo con el procedimiento establecido por los respectivos códigos de procedimientos civiles. El tribunal de lo penal puede decidir dicha cuestión al mismo tiempo que pronuncia su resolución sobre la responsabilidad del inculcado, y por ello el a. 491 del CFPP dispone que si el incidente de responsabilidad civil llegue al estado de alegar antes de que se concluya la instrucción de fondo, dicho incidente se suspenderá hasta que el proceso principal se encuentre en estado de sentencia; pero también puede presentarse la hipótesis de que el proceso de fondo se concluya con anterioridad al incidente, y en ese supuesto, el juez penal debe decidir este último con posterioridad a la sentencia (aa. 532-540 CPC y 489-493 CFPP).

Por el contrario, cuando se solicite extemporáneamente la responsabilidad civil, si ya se hubiese dictado sentencia de fondo en el proceso penal, la primera debe exigirse ante los tribunales civiles (aa. 539 CPP y 489 CFPP). El último precepto mencionado dispone que también debe acudir a los tribunales civiles cuando concluya la instrucción penal sin que hubiere lugar a la sentencia por falta de acusación del MP, y la exigencia de la responsabilidad civil se promueva con posterioridad.

v. ACTOS PREJUDICIALES O PREPARATORIOS, EXCEPCIONES, INCIDENTES, FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo II; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, y LEVENE, Ricardo, hijo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, 1945, tomo I; ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, tomo III, *El juicio ordinario*; 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 1958; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*; 2a. ed. México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Culpa. I. (Del latín *culpa*.) En el lenguaje alemán (derecho penal), se sostiene por algunos que la palabra culpa (*Fahrlässigkeit*, de *fahren lassen*) puede tener tres significados: a) dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención; b) actuar sin dolo, y c) dejar las cosas al acaso. Conforme a otros, la culpa (de *warlose*) sería falta de observación, atención, cuidado o vigilancia. Y aun cuando no hay unidad de pareceres, lo cierto es que en la raíz de la culpa hay siempre la omisión de algo: cuidado, atención, vigilancia, etc.

II. En el lenguaje no específicamente penal, culpa equivale a imputación personal de responsabilidad. En una acepción mucho más estricta y de técnica latina, la culpa es una de las formas posibles de manifestarse la "culpabilidad" penal, en un grado psicológico, moral y jurídico inferior a la otra principal: el dolo. De ahí que la idea de culpa se la ha ligado siempre a la de *cuasidelito*, por ser un estado intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pues mientras que en el dolo existe previsión efectiva y, por consiguiente, conciencia del resultado, en la culpa hay tan sólo posibilidad de previsión, y en el caso fortuito, ni previsión ni previsibilidad. El *substratum* de la culpa, por tanto, es distinto del dolo, ya que en ella los factores intelectual y volitivo no operan con la misma intensidad que en éste. Al dolo se le considera como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe prestar y, por tal razón, ocasiona un resultado prohibido.

III. En los tiempos anteriores a la república romana, la voz *culpa* poseyó un significado muy amplio, pues indicaba la "imputabilidad" o "culpabilidad" en general; luego se la utilizó de un modo ambivalente y, en muchos casos, de manera incierta, para expresar no sólo la culpa genérica (*lato sensu*), sino también la negligencia, impericia, falta, imprudencia (*stricto sensu*); siendo este último el sentido que adquirió en la evolución posterior del derecho romano. En el derecho alemán, durante la Edad Media los cuerpos legislativos desconocieron totalmente el concepto de culpa; éste llegó a través de la ciencia penal italiana, que se había dedicado a comentar los textos romanos. El cuerpo legislativo que sirvió de cauce de expresión a la ciencia italiana en los estados alemanes, fue la Carolina (*Constitutio Criminalis Carolina*, 1532). Pero la recepción trajo consigo grandes defectos, como el principio del *versari in re illicita* y la designación de "cuasidelito" para los delitos culposos, que se siguieron manteniendo aún en las legislaciones posteriores.

La lenta evolución del derecho penal, desde la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado hasta las más sutiles formas culposas, aún no está terminada, sobre todo cuando todavía hay leyes que suelen contentarse con tipificar concretas y contadas figuras culposas, como el homicidio por culpa, que dificultan construir una doctrina general.

IV. El lenguaje legal suele emplear preferentemente los términos de imprudencia y negligencia, que en la práctica son equivalentes al de culpa, preferido, en cambio, en el léxico científico actual. Así, por ejemplo, el CP español, desde su redacción de 1848, escribió en su texto: *imprudencia*, desdeñando la más exacta fórmula de *culpa* que figuraba en el de 1822.

En la legislación penal mexicana, el CP de 1871 hablaba correctamente de "culpa" (aa. 6, 11, 12, 14, 15 y 16); el código de 1929 designó los delitos culposos con el término de delitos por *imprudencia* (a. 12), que perdura en el código vigente de 1931 (a. 8o) junto a la expresión de delitos *no intencionales*. Ceniceros y Garrido, autores de este último cuerpo de leyes, dicen que lo hacen así por creer que la tendencia en los códigos modernos es "no utilizar la denominación de los delitos culposos" (*La ley penal mexicana*, México, 1934, p. 45); Carrancá y Trujillo, en cambio, ataca dicho término por ser una forma de la culpa y no poderse definir el género con la especie (*Derecho penal*, t. I, p. 230). Los diversos proyectos de reforma (1949, 1958, 1963) enmiendan aque-

llas expresiones y adoptan la más técnica y correcta de *delitos culposos*.

En cuanto al sistema que se sigue respecto al tratamiento que se da a los delitos culposos, se establecen ciertas clasificaciones o grupos, a saber: a) códigos que, siguiendo el sistema romano y medieval, prescinden de una definición dogmática de la culpa en la parte general y que se limitan a configurar y sancionar, en la especial, ciertos delitos culposos (así el CP, francés, el luxemburgués y el belga); b) códigos que, en las disposiciones generales de su texto, dan una noción comprensiva de la culpa, sin condicionarla taxativamente a que las figuras culposas se tipifiquen en la parte especial (ejemplo, código bávaro de 1813, de Bolivia, Chile, Costa Rica, y otros vigentes hasta 1970); c) códigos que no definen la culpa en la parte general, pero enclavan en la especial una definición amplia; d) códigos que se refieren a la culpa en la parte general y hacen constar en ella que los delitos culposos sólo se castigarán en aquellos casos taxativamente establecidos, y e) modernos códigos y proyectos que dan en la parte general una definición de la culpa y limitánse en su punición a los casos taxativamente tipificados en la parte especial.

Mención especial, en cuanto a la sistematización de la culpa criminal, merecen las legislaciones anglosajonas, por la desmedida y rigurosa acepción que prestan a la vieja máxima del *qui in jure illicita tenetur etiam pro casu*; la ilicitud inicial priva de relevancia a la culpa como tal, destruyendo su esencia por una teoría del *common law*, que habla de la "malicia implícita". El CP mexicano de 1931 emplea el término imprudencia y define ésta como "toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito internacional" (a. 80); pero también dice, p.e. que el aborto causado por *imprudencia* de la mujer "no es punible" (a. 333), con lo que, además de la definición, señala taxativamente los casos en que se cotiza o no la culpa.

V. El tratamiento que la dogmática jurídico-penal le da a la culpa, varía. Para la generalidad de la doctrina tradicional, la culpa es elemento o forma de la *culpabilidad*; es decir, la culpa, junto al dolo, es un problema de la culpabilidad. Conforme a la concepción puramente "sicológica de culpabilidad", la culpa es una especie de ésta; pero como la culpabilidad es entendida como "relación sicológica" con el resultado, dicha relación también tiene que darse en la culpa, lo que provoca grandes dificultades sobre todo para

la llamada culpa "inconsciente". De acuerdo a la concepción normativa de la teoría causalista, la culpabilidad ya no se reduce a dolo y culpa, sino que es un "juicio de reproche" que se hace al autor, por lo que dolo y culpa no son especies sino elementos o grados de la culpabilidad; es decir, respecto de su ubicación sistemática no se produce cambio fundamental alguno. Ese cambio se opera con la teoría de la acción finalista, al extraerse los elementos dolo y culpa de la culpabilidad y se los ubica en la acción típica, es decir, la teoría finalista incluye la culpa y el dolo) en el injusto; las acciones culposas o dolosas son presupuestos necesarios de la culpabilidad, pero no componentes de la misma.

En la doctrina penal mexicana priva la concepción de que la culpa es un problema de culpabilidad, ya sea que se la considere como especie, grado o forma de la misma. Lo propio sucede en la jurisprudencia.

v. CASO FORTUITO, CUASIDELITO, CULPABILIDAD, DOLO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BUSTOS RAMIREZ, Juan, *Culpa y finalidad*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1967; CARDENAS, Raúl F., "La culpa", *Estudios penales*, México, 1977; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, 2a. ed., Buenos Aires, Losada, 1963, tomo v; KAUFMANN, Armin, "El delito culposo", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, México, núm. 20, 1976; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Derecho penal de la culpa (imprudencia)*, Barcelona, Bosch, 1958.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Culpa contractual. I. Todo acto ilícito que perjudica a otro, bien sea en la ejecución de un contrato o sin que exista ligamen contractual se denomina culpa. La culpa tiene dos significados: uno amplísimo que comprendería el dolo y el delito y otro estricto que equivaldría a falta de diligencia.

Desde el punto de vista del derecho civil la culpa equivale a una falta de diligencia bien que proceda de un hecho o de una omisión. Entendemos por *diligencia* el deber que tienen todos los hombres de evitar el daño usando todos los medios posibles; *negligencia* es no poner esos medios en la práctica aun sin intención de perjudicar y *custodia* es una forma especial de diligencia que consiste en el cuidado que debe ponerse en conservar la cosa ajena.

II. Por esa razón los romanos distinguían la culpa lata, culpa leve y la culpa levísima. La primera es no poner la diligencia en el cumplimiento de nuestros

deberes que pondría cualquier hombre. Denominamos culpa leve a la falta de diligencia ordinaria. Llamamos culpa levisísima a la falta de diligencia que usaría una persona.

La culpa lata da nacimiento a la responsabilidad de actos ilícitos (a. 1910 y siguientes del CC).

La culpa leve se pide en el cumplimiento de cualquier contrato (aa. 2104, 2105, y 2106 CC).

La levisísima se exige en aquellos contratos en donde el sujeto está recibiendo un beneficio de liberalidad de la otra parte, como en el contrato de comodato o de mutuo cuando éste no sea oneroso.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; BETTI, Emilio, *Teoría general de las obligaciones*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1970; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1981.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Culpabilidad. I. (*De culpable*, calidad de culpable y culpable del latín *culpabilis*). Aplicase a aquel a quien se puede echar o echa la culpa. Delincuente responsable de un delito.

II. *Antecedentes históricos.* El problema de la culpabilidad es el problema del destino mismo del derecho de castigar; sin embargo, el principio “no hay pena sin culpabilidad” no ha reinado siempre, pues el castigo, sobre todo el castigo criminal, no ha estado siempre ligado al principio de culpabilidad, ni éste se ha manifestado constantemente con la misma estructura (Núñez). La responsabilidad por el resultado, el *versari in re illicita*, los delitos calificados por el resultado y la peligrosidad, que de dicho principio. El sistema de la “responsabilidad por el resultado” prescindía, a los fines de la responsabilidad, de la conciencia y voluntad del autor; conforme a él, el autor se liga a la consecuencia de la infracción por su sola condición de tal y no por su “culpabilidad”. La vigencia de ese sistema ha ido variando en las distintas épocas de la historia jurídico-penal. Entre los griegos, por largo lapso, el castigo no tuvo más fundamento que el delito objetivamente visto; lo propio puede decirse de Egipto y Japón, donde el principio se asienta en prejuicios religiosos. Por lo que respecta al derecho romano, no hay total acuerdo. Hay quienes no acepten que su estado originario haya sido la fase “material objetiva”, en la que se tiene en cuenta sólo el resultado dañoso (así Ferrini, *Diritto penale romano*, Milano,

Hoepli, 1899). Para otros, en cambio, el derecho penal romano de los primeros tiempos desconoció el principio, introducido más tarde, de que “el concepto de delito requiere la existencia de una voluntad contraria a la ley en la persona capaz de obrar” (así Mommsem, *El derecho penal romano*, Madrid; Hippel *Manuale di diritto penale*. Napoli, Jovene, 1936). El sistema de la “responsabilidad por el resultado” dominó la época germana y franca del derecho penal, así como la tardía Edad Media, sin desconocer que con el tiempo el derecho germánico distinguió el hecho voluntario del involuntario y que, en alguna forma, desarrolló la teoría del dolo, de la culpa y del caso fortuito, dándose paso a la “responsabilidad por la culpabilidad” en la *Constitutio Criminalis Carolina* (1532) y en la legislación posterior (cfr. Mezger, *Tratado de derecho penal*, t. II, p. 26). El antiguo derecho español, quizás influenciado por el cristianismo, admitió diversas causas de exclusión de la culpabilidad. Fue el derecho canónico el que sin duda ejerció una influencia considerable para la transición del sistema objetivo al subjetivo, ya que tuvo su teoría de la culpabilidad: distinguió el dolo de la culpa y asentó la imputabilidad penal en la libre voluntad y en el discernimiento, declarando inimputables a los locos, ebrios y niños. A partir del siglo XIX, en que se inicia la codificación penal en el sentido que actualmente lo entendemos, la regla es la responsabilidad por la culpabilidad, que es uno de los principales postulados que hace valer aquel movimiento producido en la ciencia del derecho penal a partir de la segunda mitad del siglo XVIII conocido como escuela clásica: Carrara, Cormignano, Rossi, y que se impone casi de manera total hasta inicios de la segunda mitad del siglo XX cuando aparece la llamada escuela positivista en Italia. El positivismo italiano (Lombroso, Ferri, Garófalo) rechazó el concepto de culpabilidad como fundamento de la pena, siendo la razón principal la inde mostrabilidad científica del libre albedrío; concluyendo que, el delincuente, lejos de ser un hombre libre, es un ser determinado al delito, frente al cual al Estado le cabe actuar, en “defensa de la sociedad”, con medidas represivas adecuadas a su “readaptación social”, sirviendo como criterio para medir aquéllas la “peligrosidad” o sea, la capacidad para delinquir, y, como único fundamento de la intervención estatal, la situación de que el hombre, sólo porque y en tanto vive en sociedad, es responsable siempre de todo acto que realiza; surge así, en lugar de la “responsabili-

dad moral” basada en la libertad de voluntad, la “responsabilidad social”, que es el criterio que en nuestros días defiende la corriente conocida como de la “defensa social”, que es una derivación del positivismo anterior. De esta manera, los conceptos de “culpabilidad” y “peligrosidad” empiezan a transitar juntos el amplio campo del derecho penal y de la política criminal, como los puntos de conexión del sistema de reacción estatal frente a la comisión de un hecho antijurídico (cfr. Moreno Hernández).

III. *Concepción dogmática.* Si bien la problemática de la culpabilidad es muy antigua y todos los autores penalistas se han ocupado de ella, su concepto y sistematización, tal como actualmente se la entiende, es de reciente data. Es apenas a partir de mediados del siglo pasado, con Merkel y Binding, cuando encontramos planteamientos de ella semejantes a los que modernamente se hacen. En el desarrollo de la dogmática jurídico-penal moderna, cuyo incuestionable iniciador fue Franz von Liszt (1881), dos han sido fundamentalmente los conceptos que se han elaborado de la culpabilidad, uno “sicológico” y otro “normativo”, que aun se mantienen en nuestros días y, a su vez, han dado origen a dos teorías correspondientes, siendo el segundo el que mayores transformaciones ha experimentado, sobre todo a raíz de la teoría de la acción finalista de Welzel.

La concepción “sicológica” de la culpabilidad, que se corresponde con el naturalismo causalista y se fundamenta en el positivismo del siglo XIX, parte de la distinción tajante entre lo objetivo y lo subjetivo del delito, refiriéndose lo primero a la antijuridicidad y lo segundo a la culpabilidad. Esta, por tanto, es entendida sólo subjetivamente, como relación sicológica entre el autor y su hecho, que se agota en sus especies o formas: “dolo” y “culpa”, y tiene a la “imputabilidad” como su presupuesto. Conforme a esta corriente, la culpabilidad sólo se anula mediante las causas que eliminan el proceso sicológico, como son: el “error” y la “coacción”; el primero destruye el elemento intelectual, la segunda el elemento volitivo (del dolo). Entendida así la culpabilidad y su exclusión, la concepción tropezó con grandes problemas. Por una parte, no podía explicar satisfactoriamente la culpa, en especial la culpa consciente, ya que el “nexo sicológico” suponía una concepción de la culpabilidad basada fundamentalmente sobre el dolo. Por otra, no podía explicar la concurrencia de determinadas causas de exclusión de la culpabilidad, diferentes al error y a

la coacción, como era p.e. el “estado de necesidad” con bienes de igual valor, ya que en éste la relación sicológica no se afecta. Para superar esas dificultades, surge la teoría normativa de la culpabilidad.

La concepción “normativa” de la culpabilidad, es el resultado de una larga evolución doctrinaria, cuyo fundador es Reinhard von Frank, y se desarrolla en una etapa en que la dogmática recibe una gran influencia del pensamiento kantiano de la primera mitad del siglo XX, en su nueva vertiente de la escuela sudoccidental alemana de Baden Baden, y en que el derecho penal es entendido referido a fines y a valores. La culpabilidad, ahora, ya no es entendida sicológicamente sino “normativamente”, como “reprochabilidad”, y se la liga con la concepción kantiana de la “retribución” por el contenido “ético” que el reproche lleva. La culpabilidad, pues, ya no se reduce simplemente a dolo y culpa, sino a un juicio de reproche que se da tanto en las acciones dolosas como en las culposas. El pensamiento de Frank es continuado por James Goldschmidt (1913) y Freudthal (1922) y llevado a su mayor desarrollo por Mezger (1931), para quien la culpabilidad “es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al autor, la reprochabilidad personal de la acción antijurídica”. Los componentes de este concepto son: la imputabilidad, el dolo o la culpa —o sea, la relación sicológica del autor con el hecho— y la ausencia de causas especiales de exclusión de la culpabilidad; de donde se desprende que la “imputabilidad” no es ya presupuesto de la culpabilidad, que el dolo y la culpa son elementos o formas de la misma y no especies, y que, tanto las circunstancias acompañantes, la motivación normal o la exigibilidad, sólo aparecen en forma negativa, como exclusión de la culpabilidad. Se trata, pues, de un concepto complejo o mixto, porque junto a la base naturalista-sicológica aparece la teoría de los valores; es decir, junto a los elementos sicológicos aparecen componentes normativos, que le imprimen una mayor coloración ética al concepto y reafirman su corte retributivo.

La concepción normativa “por excelencia” de la culpabilidad producto de las elaboraciones de la teoría de la acción finalista y del rechazo total tanto del naturalismo causalista como del naturalismo sicologista, fundamenta el juicio de reproche en la “posibilidad del autor de actuar de manera diferente”, esto es, en la libertad de voluntad para “motivarse de acuerdo a la norma”. Conforme a ello, “el reproche de culpa-

bilidad presupone que el autor se habría podido motivar de acuerdo a la norma, y esto no es un sentido abstracto de que algún hombre en vez del autor, sino que concretamente de que este hombre habría podido en esa situación estructurar una voluntad de acuerdo a la norma” (Welzel, p. 201). A esta concepción se llegó después de un proceso de evolución que implicó librar una serie de batallas científicas con las diversas líneas de la llamada sistemática “causalista”, que hasta los años treinta de este siglo era totalmente dominante, lo que determinó, naturalmente, el rechazo por parte de los finalistas del concepto “causal” o “naturalístico” de acción, del concepto y estructura del tipo que de ello resultaba y, finalmente, del concepto y estructura de la culpabilidad mixta. En lugar del concepto causal, se sostiene ahora uno “final” de acción; el tipo, que en la mayoría de los casos se estructuraba sólo de elementos objetivos, ahora es mixto, compuesto en todos los casos de elementos objetivos y subjetivos, y entre éstos se ubican el dolo y la culpa resultando que ya a nivel del tipo puedan distinguirse los delitos dolosos de los culposos. Como consecuencia de lo anterior, la culpabilidad queda desprovista del dolo y de la culpa, es decir, del objeto de valoración, y como componentes de ella se encuentran ahora: la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento o conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad.

Desde otra perspectiva, en la doctrina penal también se habla, como posiciones antitéticas, de “culpabilidad de actos” y de “culpabilidad de autor”, según que el juicio de reproche se haga al autor por su “acto” típico y antijurídico o por su “personalidad” lo que en cierta medida se corresponde con un derecho penal de acto y un derecho penal de autor.

En relación a la “función” que desempeña la culpabilidad de las anteriores consideraciones dogmáticas se deriva que siempre ha cumplido una *función sistemática*, por ser ingrediente esencial en la estructura del delito; es decir, se trata de un componente que junto a otros convierten a la acción en delictiva. Al concurrir en esta función, necesariamente se convierte, al lado del injusto, también en *presupuesto de la punibilidad*, ya sea como “fundamento” de la pena o como “límite” de ella. Como fundamento de la pena, la culpabilidad sirvió para justificar la teoría que veía el fin de la pena en la retribución, entendida ésta como imposición de un mal adecuado a la culpabilidad por el hecho antijurídico realizado. Como límite de la pena, en cambio, la culpabilidad sirve para limi-

tar el poder de intervención estatal, en tanto que la culpabilidad es el “límite máximo” de la pena (cfr. Roxin).

Tanto al concepto normativo de culpabilidad como a la función que tradicionalmente se le ha dado, se han elevado severas críticas. Al concepto normativo se le critica, por una parte, por partir de una presupuesto científicamente indemostrable, como es la “libertad de voluntad”, lo que ha originado que algunos tomando una postura radical lo rechacen (así Ellscheid-Hassemmer y Gimbernat), y otros, sin llegar al extremo de desecharla, sólo le señalan ciertos correctivos (así Roxin, Córdoba Roda, Mir Puig, Muñoz Conde, entre otros); y, por otra, por la dificultad de concebirla como un “juicio de reproche” (así Córdoba Roda). En cuanto a las funciones de la culpabilidad, para quienes proponen sustituirla, ella tampoco puede constituir un fundamento racional de la punibilidad, al basarse en algo científicamente indemostrable; los moderados, en cambio, ven la necesidad de su mantenimiento, si bien no como fundamento sí como “límite” de la pena. De estas dos posturas, la segunda parece ser la más razonable, ya que es conveniente mantener el criterio de la culpabilidad como presupuesto y límite de la pena, lo cual constituye una garantía para los individuos en un Estado de derecho, y porque el derecho penal de culpabilidad es el que concibe al hombre como persona.

IV. *La culpabilidad en la doctrina mexicana.* Del articulado del CP, de 1931 es difícil derivar que la “culpabilidad” del autor sea el fundamento para la aplicación de la pena; mas la no existencia de una disposición expresa no significa que se desconozca dicho principio, ya que hay disposiciones, como p.e. los aa. 51, 52, 53, 60 y 63, que mediante la interpretación nos pueden conducir al reconocimiento del principio de culpabilidad. Pero su aceptación no puede ser total, ya que parece ser controvertida por el a. 9o, del propio CP, que presume la intencionalidad delictiva, sobre todo si partimos de la interpretación que de ese precepto hacen la doctrina y la jurisprudencia mexicanas. En la ciencia del derecho penal mexicano encontramos criterios que siguen el concepto puramente psicológico y otros que adoptan el concepto normativo con contenidos psicológicos, es decir, mixto, de culpabilidad, conforme a los cuales dolo y culpa son formas o elementos de la culpabilidad, de suerte que la falta de ellos excluye a ésta (cfr. al respecto Vela Treviño). De acuerdo a dichas concepciones, en

el a. 8o, del CP, es donde se establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, se encuentran señaladas las dos formas de la culpabilidad; de manera que, para hablar de la existencia de un delito, éste necesariamente tiene que haberse cometido o dolosa o culposamente y, en consecuencia, culpablemente; de donde se deriva que la culpabilidad sí es un presupuesto de la punibilidad. Consecuentemente con esto, en el a. 9o. del CP, según el cual la "intencionalidad delictuosa" (dolo) se presume, y se presume también la culpabilidad dolosa.

Conforme a la teoría de la acción finalista, los aa. 8o y 9o del CP, se interpretarían de diferente manera, en virtud de la diversa ubicación que le da al dolo en la estructura del delito.

u. CONDUCTA, CULPA, DERECHO PENAL, DOLO, TIPO PENAL.

V. BIBLIOGRAFIA: CORDOBA RODA, Juan, *Culpabilidad y pena*, Barcelona, Bosch, 1977; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*; trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962, tomos I y II; MORENO HERNANDEZ, Moisés, *Consideraciones dogmáticas y político-criminales en torno de culpabilidad*, México, 1981; ROXIN, Claus, *Culpabilidad y prevención en derecho penal*, Madrid, Reus, 1981; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad*, México, Trillas, 1977; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general*; trad. de Juan Bustos y Sergio Yáñez, Santiago de Chile, ed. Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, E. Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973; *id. Manual de derecho penal; parte general*, Buenos Aires, Ediar, 1977.

Moisés MORENO HERNANDEZ

Culto externo. I. En su tercer significado, el *Diccionario* de la Academia define el culto como el reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios y a los bienaventurados. El culto religioso puede ser interno o externo, el primero es el que realiza el hombre exclusivamente dentro de su conciencia, mientras que el externo consiste en la serie de actos que físicamente realizan los seres humanos para manifestar ante los demás ese homenaje a Dios y a los bienaventurados, como lo es el sacrificio, la genuflexión, la inclinación, la postración, elevación de las manos, descubrir la cabeza o el pronunciar en voz alta ciertas palabras. El culto externo puede ser público o privado, el primero es el que realizan los ministros de la Iglesia en nombre de ella y mediante los actos prescritos especialmente con ese fin, mientras que el privado es todo aquel que no lleva las formas prescritas, se hace en nombre propio o como persona particular. Para

el derecho mexicano, se entiende por culto público la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar (a. 10 de la Ley de Cultos).

II. El a. 130 de la Constitución señala que corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes; éstas son la *Ley Reglamentaria del a. 130 de la Constitución Federal* (llamada también Ley de Cultos), publicada en el DO de 18 de enero de 1927 y la *Ley que Reglamenta el Séptimo Pfo. del a. 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales*, publicada en el DO del 30 de diciembre de 1931, así como las correspondientes leyes de las entidades federativas, donde se halla legislada esta materia.

Particularmente se ha reglamentado la actividad de los ministros de culto y el régimen de los locales destinados a éste.

Respecto a los ministros de culto, el a. 8o de la ley de 18 de enero de 1927 dice que se considera como tales a las personas que ejecutan los actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente.

Los ministros de culto son considerados por la ley como personas que ejercen una profesión, tienen que ser mexicanas por nacimiento, no pueden criticar, en reunión pública o junta, ni en actos de culto, las leyes fundamentales del país o cualquier tipo de autoridad, no tienen voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos, no pueden heredar ni recibir por sí o por interpósita persona un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia, así como tampoco ser herederos testamentarios de ministros del mismo culto o de otra persona con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. Finalmente, los estudios realizados en instituciones destinadas a la formación de ministros de culto nunca podrán tener validez oficial.

Se equiparan a los ministros de los cultos las personas que con el carácter de delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los jefes supremos de los mismos, aun cuando estos delegados no tengan el carácter sacerdotal, según dispone el pfo. tercero del a. 8o., antes citado.

Por lo que se refiere a la ley de 30 de diciembre de 1931, relativo al número de ministros de culto autori-

zados para el distrito y territorios federales, se permite uno de cada religión o secta por cada cincuenta mil habitantes.

En cuanto a los locales destinados al culto, éstos son propiedad de la nación, para abrir nuevos locales se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, la que previamente debe oír la opinión del gobernador del Estado respectivo; la autoridad municipal debe llevar un registro de encargados, quienes preferentemente serán ministros de culto o en su defecto un fiel de esa religión o secta; el cambio de encargados se hará dando aviso a la misma autoridad por los ministros, cesante y entrante, junto con diez vecinos, fieles de esa religión o secta y mexicanos por nacimiento (a. 12 de la Ley de Cultos), en todo caso, la autoridad municipal dará aviso a la Secretaría de Gobernación por medio del gobierno estatal correspondiente. Dichos encargados son responsables del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa y de los objetos de culto.

III. Por último, el a. 24 Constitucional señala en su segundo pfo. que todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

IV. BIBLIOGRAFIA: ROYO MARIN, Antonio, *Teología moral para seglares*; 5a. ed., Madrid, 1974, 2 vols.; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*; 9a. ed., México, Porrúa, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Cumplimiento de las obligaciones. I. Cumplimiento de una obligación es la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor en favor del acreedor. Entendida la obligación civil como una relación jurídica entre dos sujetos de los cuales uno, llamado deudor, debe cumplir una determinada prestación a otro, llamado acreedor, que puede exigírsela; el efecto natural de esta relación es el cumplimiento, o sea, la realización de la prestación por el deudor en favor de su acreedor. De esta manera, realizada la prestación el deudor ha cumplido. Deja de ser deudor. Ya no debe. La obligación se ha extinguido en su forma normal, por cumplimiento.

II. Dentro de la técnica jurídica cumplimiento de la obligación significa la extinción de la misma por haberse alcanzado los fines para los cuales surgió. Desde este punto de vista, pueden darse dos clases de cumplimiento: el voluntario y el forzoso. El deudor

puede voluntariamente realizar la conducta debida, la prestación, en cuyo caso el cumplimiento es la forma normal de extinguir la obligación. Puede también el deudor rehusarse a cumplir voluntariamente. En este supuesto el orden jurídico protege los derechos del acreedor poniendo a su disposición la intervención de los órganos judiciales mediante los cuales podrá obtenerse el cumplimiento forzado de la obligación a costa del patrimonio del deudor. Se dará así satisfacción a los derechos del acreedor. El cumplimiento forzado será un cumplimiento anormal, mas la obligación quedará extinguida por cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior la extinción de la obligación es el efecto del cumplimiento, sea éste voluntario o forzoso. Tenemos así que el efecto directo de una obligación es el cumplimiento. Y el efecto directo del cumplimiento es la extinción de la obligación.

III. La prestación debida, la que debe realizarse a través del cumplimiento, puede consistir en cualquiera de las siguientes conductas: Dar, hacer o abstenerse. O en la pluralidad o combinación de las mismas: dar y hacer, dar y abstenerse, etc.

Cuando la prestación recae en una conducta de dar, se manifiesta materializada en una cosa.

Si la prestación es un hacer o un abstenerse se realiza a través de un hecho activo o pasivo (hacer o no hacer).

Las obligaciones de dar están reguladas en el CC, en los aa. 2011 a 2026. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones de dar, el legislador señala tres normas de importancia:

Primera. El deudor debe cumplir entregando la cosa cierta objeto de la obligación y no otra, aunque sea de mayor valor (a. 2012).

Segunda. La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios (a. 2013), y

Tercera. Cuando no se ha señalado la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad (a. 2016).

Las obligaciones de hacer y de no hacer están reguladas en el CC en sólo dos aa. el 2027 y el 2028, en los cuales se señalan los derechos del acreedor ante el incumplimiento del deudor. De los mismos se deduce que las obligaciones de hacer se cumplen realizando el mismo deudor la conducta debida o a través de un tercero cuando la sustitución es posible.

Las obligaciones de abstenerse se cumplen estrictamente con la inacción del deudor respecto del hecho pactado, y nunca de otra manera.

El CC, considera el cumplimiento de las obligaciones como el efecto primero y normal de las mismas. Dedicó a esta materia el C., I, tít. cuarto del libro cuarto (aa. 2062 a 2096 inclusive). Trata el cumplimiento como sinónimo de pago al señalar expresamente en el a. 2062: “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa debida, o de la prestación del servicio que se hubiere prometido”.

La regulación que el CC, hace de la materia “pago” comprende lo relativo al mismo en cuanto a: qué debe pagarse, forma de pago, tiempo y lugar de pago, quién debe pagar, a quién debe pagarse, gastos causados al hacer el pago, imputación del pago, presunción de haber pagado y oferta de pago y consignación

v. PAGO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa 1974; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo III, *Obligaciones civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; GOMIS SOLER, José y MUÑOZ, Luis, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, Excelsior, 1944, tomo III; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, tomo III, *Teoría general de las obligaciones*; 9a. ed., México, Porrúa, 1980.

Sara MONTERO DUHALT

Cumplimiento de un deber. I. En el uso común, cumplir es ejecutar, llevar a efecto. Hacer uno aquello que debe o a que está obligado. Deber es aquello a que está obligado el hombre por algún tipo de normas, particularmente jurídicas o religiosas. También se entiende por deber, desempeñar el oficio o ministerio de que está encargado.

II. El CP, utiliza la expresión en el a. 15, fr. V: “Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: . . . Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley”. El cumplimiento de un deber, como causa de justificación, supone que la acción cuya realización constituye el deber, es penalmente típica o, en otra sistemática (Mezger), un elemento negativo del tipo. La separación entre cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho es correcta, ya que en este sentido es debido todo acto cuya omisión es sancionada, mientras que la segunda hipótesis se refiere a aquellos actos permitidos pero no obligatorios. Según el código, el deber ha de estar consignado en la ley, pero

ello no significa que su fundamento de validez esté constituido por un acto del poder legislativo consistente en una ley en sentido formal, sino que el deber deriva en cuanto a su fundamento de validez, directa o indirectamente de una ley en sentido formal. Por ello, un reglamento puede constituir un deber que ha de ser cumplido. Lo que se pretende al señalar que el deber esté consignado en la ley, es subrayar el aspecto jurídico-positivo del mismo, frente a otro orden de normas (morales o religiosas, p.e.) no integrantes de aquél.

III. Importa distinguir los casos de cumplimiento de un deber con el de la llamada “obediencia debida” (a. 15, fr. VII del CP: “Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía”). Quien obra en cumplimiento de un deber nunca puede realizar un hecho ilícito si por tal se entiende que es condición de una sanción para el agente u otro individuo. En cambio, si es un ilícito realizar un acto bajo el supuesto de la fr. VII del a. 15 ya citado. Sólo que en tal supuesto, el que sea “autor”, puesto que con este término se caracteriza al sujeto de la imputación penal, el cual puede coincidir o no con el agente.

Igualmente, frente al acto ilícito que se obedece lícitamente cabe la legítima defensa del agredido, cosa que no ocurre cuando el ejecutor cumple con un deber impuesto en la ley. Lo que exponemos supone, lógicamente que en muchos casos en que se obedece una orden legítima, se cumple con un deber y tales casos deben justificarse por esta última razón antes que por la primera. Pero si éstos fueran todos los casos posibles, la fr. VII del a. 15 CP, sería redundante. No lo es precisamente porque tiene aplicación en aquellos casos en los cuales a la licitud de la obediencia se aúna la ilicitud de la actividad que es contenido de la orden. Es evidente que en tal caso se plantea un conflicto *político* en el orden jurídico. Pero no un conflicto *lógico*, puesto que si obedeciendo la orden el ejecutor fuera sancionado y desobedeciendo también, el “deber” de un juez sería sancionar al sujeto en todos los casos y ello, lógicamente, no es posible. Pero es un conflicto político, puesto que desde el punto de vista del súbdito (en este caso el inferior jerárquicamente) habría una motivación de su conducta en sentido doble y contrario. El derecho soluciona tal conflicto, 1o.) otorgando un poder de inspección mínimo respecto a la orden (su formalidad), y 2o.)

cuando aun así subsista el deber de obedecer, desplazando la imputación hacia el mandante, es decir, considerando a aquel autor y no a éste. Tal es la solución que Soler ha planteado correctamente, a nuestro juicio, para el derecho argentino y que consideramos válido en el mexicano.

IV. El punto de vista de Soler ha sido cuestionado recientemente por Gramajo quien ve como correcta la solución de excluir la cuestión del ámbito de la culpabilidad y de la causa de justificación, pero disiente con aquél al afirmar que se trata de un caso de "inimputabilidad" entendida en el sentido de que el ejecutor de la orden "carecía de capacidad para obrar culpablemente o para acceder a la culpa de quien impartía la orden ilegal". También opina en contra del punto de vista de Soler, Ricardo Núñez, quien afirma que aquél, "... desplaza la cuestión de la acción o autoría de su verdadero ámbito, que es el *aspecto fáctico* de la intervención material voluntaria del agente en la ejecución del delito. . . y la traslada al campo *puramente jurídico* de la irrefragabilidad de la orden de intervenir en esa ejecución, cuyo examen objetivo corresponde a la cuestión de la legitimidad de la orden, y subjetivamente, en lo que atañe a su destinatario, plantea una cuestión de culpabilidad. La irrefragabilidad de la orden, no excluye el hecho de que la conducta del subordinado sea la de un autor por su propio impulso voluntario libre de violencia física (*coactus volit*). No se trata, por consiguiente, del traslado de la acción, sino del traslado de la responsabilidad al superior". Desde nuestro punto de vista, sin embargo, el problema de la autoría es un problema "puramente jurídico" que se sitúa, precisamente, en el plano de la responsabilidad. No negamos, por supuesto, que puedan existir excluyentes como el error o la coacción en relación a la ejecución de una orden ilícita, sino que pretendemos explicar aquellos casos en los que ni una ni otra se producen y que sin embargo no habiendo una causa de justificación ni de inculpabilidad, hay un acto delictivo sin responsabilidad penal para su ejecutor.

v. CONDUCTA.

V. BIBLIOGRAFIA: CASTELLANOS, Fernando, *Líneas elementales de derecho penal (parte general)*; 14a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos*; 15a. ed., México, Porrúa, 1979; GRAMAJO, Edgardo, *La acción en la teoría del delito*, Buenos Aires, Astrea, 1975; SOLER, Se-

bastián, *Derecho penal argentino*; 4a. ed., Buenos Aires, TEA, 1970, tomo I.

Gustavo COSACOV BELAUS

Cuota, v. PARTE ALICUOTA.

Cuota sindical. I. Contribución periódica que hacen los miembros de las organizaciones sindicales para el sostenimiento de éstas y para la realización de sus finalidades de solidaridad social.

Las aportaciones de los trabajadores afiliados a los sindicatos integran una cantidad que llega a ser considerable, sobre todo si la administración por parte de sus dirigentes es honrada y eficiente. Así, en el caso de una huelga por solidaridad (a. 450, fr. VI, LFT) o de ser necesario crear un fondo de resistencia, las cuotas sindicales cumplen uno de los objetivos que motivan su deducción de los salarios. Las federaciones y confederaciones reciben sustanciosas aportaciones de sus sindicatos miembros; los fondos así constituidos provienen básicamente de las cuotas sindicales.

II. Dentro de las normas protectoras y privilegios del salario, el pago de las cuotas sindicales constituye una de las pocas excepciones a la prohibición de efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores (aa. 38, fr. II, LFTSE y 110, fr. VI, LFT). Precisamente, el a. 132, fr. XXII, LFT, señala como una obligación patronal el hacer las deducciones de las cuotas ordinarias, siempre que lo soliciten los sindicatos y se compruebe que en los estatutos sindicales se ha previsto el monto y la forma de pago de las mismas (a. 371, fr. XII, LFT). Es común que los patrones pacten con los sindicatos, que el importe del descuento por concepto de cuotas sindicales se entreguen a la tesorería de la organización gremial titular del contrato colectivo y que, como condición indispensable, la retención esté sujeta a la comunicación escrita que el propio sindicato envíe oportunamente a la parte patronal.

Las cuotas sindicales ocupan un lugar preponderante en la obligación semestral que tiene la directiva de todo sindicato, consistente en rendir a la asamblea general cuenta detallada y completa de la administración del patrimonio sindical (a. 373, LFT).

III. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977, tomo II; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Cupón. I. (Del francés *coupon*, corte porción, de *couper cortar*). Documento unido a los títulos rentables que sirve para cobrar con periodicidad la fracción correspondiente de la renta o dividendo anual. La parte que se corta de un bono y que da derecho a intervenir en concursos y sorteos o a obtener rebajas en las compras.

II. *En derecho corporativo:* Cada una de las partes de un documento de deuda pública o de una sociedad que periódicamente se desprenden para presentarlas al cobro de intereses o dividendos (a. 127, LGSM).

III. *Naturaleza jurídica.* Resulta controvertido este aspecto. La doctrina mexicana considera que los cupones son títulos de crédito accesorios de todos los documentos que engendran prestaciones periódicas como las acciones, los certificados provisionales, las obligaciones, las cédulas hipotecarias etc. (a. 209, IV, LGICOA). Incompletos en el caso de las acciones, ya que el importe del dividendo se comprueba con las actas de asambleas y consejos. Completos, para las cédulas hipotecarias, porque en estos títulos, al ser de renta fija, se establece anticipadamente el valor del cupón y no se necesita recurrir a elementos ajenos al título para determinarlo. En principio, el cupón puede tener diversa ley de circulación. Los cupones pueden ser al portador no obstante que el título al que se adhieren sea nominativo (a. 127, LGSM).

Los cupones incorporan un derecho futuro condicionado a que existan dividendos o intereses; contienen un sencillo derecho de crédito a una prestación en dinero. Hay acciones que tienen cupones para cobrar intereses del 9% anual, sólo por el lapso de tres años (a. 123, LGSM).

En la práctica, determinado número de cupones sirve para canjearlos por nuevas acciones. También se utilizan para ejercer el derecho de opción. El número de cupones de una acción varía ya que la ley no lo determina. Algunas acciones portan tantos cupones como número de años tenga de existencia la sociedad mercantil.

Tampoco establece la ley los requisitos para los cupones. Normalmente contienen el nombre de la sociedad emisora de la acción, el número de ésta y del cupón. Muchos cupones no están firmados, otros llevan firma autógrafa. Es aconsejable que para efectos de identificación lleven la rúbrica de los administradores.

El pago de los dividendos ha de hacerse en moneda nacional sin que pueda imponerse su percepción en bienes de naturaleza distinta.

Los cupones no están reglamentados, ni sujetos a control o registro alguno. Por ello, es legítimo que el extranjero titular de una acción al portador, venda o transfiera por cualquier título, su cupón al portador. Según esto, puede pensarse en que el adquirente del cupón, sea a su vez, un extranjero, sin que ello autorice a la sociedad no registrada a rehusar el pago del dividendo, salvo que supiera o debiera saber, que dicho extranjero es el accionista o que el cupón se transfirió de un extranjero a otro; asimismo, nada impide que el accionista mexicano de una sociedad no inscrita transmita un cupón nominativo o al portador, a un extranjero, caso en el que la sociedad no tendría ningún derecho para rehusar el pago del dividendo (Barrera Graf).

Por otra parte, no debemos olvidar que los extranjeros tenedores de títulos, no tienen derecho a sus dividendos mientras no hayan solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (aa. 27, LIE y tercero transitorio del Reglamento del RNIE). Tampoco las sociedades que tengan socios extranjeros podrán pagar dividendos mientras no se inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (a. 27, LIE).

En ocasiones, las instituciones de crédito realizan el pago de los dividendos. En caso de robo, extravío o destrucción de cupones, se seguirá lo preceptuado por la LGTOC (aa. 42 y s., 72 y s.).

Los cupones reportan utilidad para el accionista, porque puede negociar su derecho a los dividendos separando los cupones y para la sociedad, porque agiliza el servicio de pago de los dividendos.

Según el a. 127 LGSM, los certificados provisionales también pueden contener cupones; esto es censurable, ya que el certificado provisional, cuando menos legalmente, tiene vida efímera (un año) y los dividendos se distribuyen cada año; por tanto, es ilógico que los certificados provisionales porten cupones anexos (Mantilla Molina).

v. ACCIONES CAMBIARIAS, TITULOS DE CREDITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, 1981; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades*; 19a. ed., México, Porrúa, 1979.

Pedro A. LABARIEGA V.

Curatela. I. *Concepto.* Mediante la curatela se instituye un vigilante al tutor para la protección permanente

del pupilo, sin perjuicio de que llegue a substituir a aquél en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo. Como quiera que el vocablo se deriva del latín *curare*, que significa cuidar, similar al de *tueor* proteger, se aplicó a tipos especiales de tutela que no se comprendían en la generalidad de esta función, confirmando la finalidad de garantizar los intereses de la familia frente al incapacitado con predominio de los de éste, frente a sus familiares y terceros.

Además la tutela presupone la existencia de una persona sujeta a ella y en cambio la curatela en su origen sólo se refería a los bienes de dicha persona, fundada en el aforismo romano de que "el tutor se da a la persona y el curador a la cosa".

II. *Clases.* La Ley de las Doce Tablas previene múltiples variedades. La del *cura furiosi* que por ley o decisión del magistrado, se encomendaba a los agnados y gentiles, para los dementes; la del *cura prodigi* que se asignaba a quienes dilapidaban sus bienes; la del *cura minori* para los menores que fueren demandados por negocios lesivos; la del *cura ventris* para el *nasciturus* que requieran asegurar sus expectativas de derecho; la del *cura bonorum* para cuidar bienes en caso de riesgos manifiestos; la del *cura impuberum* para los casos de enfermedad, ausencia o imposibilidad temporal del tutor, y la del *cura hereditates* para la conservación de la herencia yacente.

En las leyes de Partidas se diferenciaba de la tutela en que la curatela se daba voluntariamente a los mayores de 12 y 14 años según fueren varón o hembra, hasta la edad de 25 años, siempre que no se tratase de locos o desmemoriados.

Con posterioridad, la ley española de 1818 fijó definitivamente tres tipos: la *ad bona* para los púberes menores de 25 años, la *ejemplar* para los enajenados mentales y la *ab litem* para que los incapacitados pudieran intervenir eventualmente en juicio.

Hoy sin haber desaparecido los tipos mencionados, dentro de nuestro sistema legal se clasifica la curatela por el origen de su nominación en testamentaria, legítima y dativa, así como en definitiva o interina según el tiempo de su vigencia.

III. *Caracteres.* Es única porque ningún pupilo puede tener más de un curador definitivo.

Puede ejecutarse simultáneamente sobre un máximo de tres pupilos, salvo que se trate de hermanos, coherederos o legatarios en un mismo asunto.

No pueden recaer en una misma persona los puestos

de tutor y curador al mismo tiempo, así como que ambos auxiliares sean parientes entre ellos.

Son impedimentos para ocupar el cargo, desempeñar funciones en los juzgados familiares o en los consejos locales de tutela, la existencia de parentesco con los funcionarios acabados de citar, y la circunstancia de ser causante o propulsor de la demencia del incapacitado.

Es un cargo voluntario a diferencia de la tutela, pero obliga a responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al pupilo cuando no se cumplan los deberes prescritos por la ley, una vez aceptado y discernido judicialmente.

Es además remunerado el cargo, pero solamente en proporción a sus intervenciones específicas y conforme a un arancel notoriamente obsoleto que hace inconsistente su actividad.

Rigen para el curador las mismas reglas de incapacidad y excusa de los tutores, además de que puede ser renunciado el cargo a los diez años de desempeñarse.

IV. *Funcionamiento.* El régimen legal de curador se contrae a la satisfacción oportuna de las siguientes obligaciones:

1. Defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él exclusivamente en el caso de que exista oposición de intereses entre aquél y su tutor.

2. Vigilar la conducta del tutor en el desempeño de sus funciones denunciando al juez familiar todo aquello que a su juicio puede causar o haya causado daño al incapacitado.

3. Avisar al juez para que haga nuevo nombramiento de tutor a falta o abandono de los deberes que a éste corresponden.

4. Promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores comprometidos con el tutor en garantía de sus responsabilidades.

5. Vigilar el estado de las fincas dadas para asegurar la garantía acabada de citar, así como los bienes dados en prenda por el mismo concepto.

6. Conocer de las cuentas de la tutela haciendo valer las objeciones conducentes en el supuesto de inconformidad con su contenido.

7. En general, intervenir en los actos previstos específicamente por la ley como la formulación del inventario oportuno y la concesión de licencias judiciales para enajenar gravar, transigir, etc., y las demás que se le impongan especialmente como serían las dictadas por el autor del testamento en que se le confirió su cargo.

V. *Terminación*. Concluye el cargo con la muerte, remoción o excusa del curador; por haber recobrado su capacidad o haber llegado a su mayoría de edad el pupilo, pues tratándose de un organismo accesorio al de la tutela cesa el cargo automáticamente con la desaparición de ésta, con la salvedad de que si variase sólo la persona del tutor el curador continuará en sus funciones.

Al respecto cabe observar que el curador no puede ser removido sin que previamente haya sido oído y vencido en juicio, lo que implica mayor seguridad en su posición frente a la del tutor que puede ser suspendido de plano en el supuesto de encontrarse procesado por cualquier delito.

Priva en la actualidad la corriente de la inutilidad de la curatela, atentas las circunstancias de que su función de control y vigilancia se desempeña también por otros organismos como son el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público y el propio juez familiar, de que, por otra parte, el pago de su remuneración constituye un gravamen más en el patrimonio del pupilo generalmente limitado, y de que en múltiples ocasiones se colude con el tutor para que no lleguen al conocimiento del juez las irregularidades cometidas por aquél en el aspecto privado de los negocios que realicen por cuenta del pupilo.

VI. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Iván LAGUNES PEREZ

Custodia. I. Proviene del latín *custos* que significa guarda o guardián y ésta su vez deriva del *curtos*, forma del verbo *curare* que quiere decir cuidar. Es por lo tanto la acción y el efecto de custodiar o sea guardar con cuidado alguna cosa.

II. En derecho romano tuvo dos acepciones: en derecho penal y en derecho civil. En este último significó una clase especial de diligencia que debía aplicar el deudor de cuidar la cosa debida como un *bonus pater familias*. En general esa clase especial de diligencia debía emplearse en todo caso en el cuidado de una cosa ajena a fin de conservarla y vigilar de tal manera que no pudiera perderse, o ser robada o usucapida por terceros.

La obligación de custodia ha surgido desde el dere-

cho romano de las más variadas relaciones jurídicas y especialmente de cualquiera de los contratos por los cuales se entraba a la tenencia de alguna cosa ajena, pues por el principio de *custodiam praestare*, el deudor respondía por las pérdidas o detrimentos de la cosa ocurridos por su dolo o culpa.

Especialmente, la custodia ha sido el objeto y la esencia del contrato de depósito. En derecho romano, en un principio debía haber convenio expreso para que existiera la obligación de cuidado con la clase especial de diligencia antes mencionada; posteriormente, se consideró que debía establecerse la obligación aun sin el convenio expreso de los interesados, exceptuándose los casos de fuerza mayor. La obligación de custodia variaba en el contrato de depósito según fuera voluntario o necesario, considerándose más rigurosa en el segundo caso puesto que el depositante no podía elegir al depositario.

III. En los códigos civiles actuales la custodia se considera como la primera de las obligaciones del deudor tanto en los contratos como en los derechos reales por los cuales hay tenencia de cosa ajena, como en los casos de depósito, comodato, usufructo, prenda, etc. La doctrina española incluye a los "contratos de custodia" como una clase especial dentro de la clasificación general de los contratos, en la cual anota el depósito común, los depósitos especiales y el depósito de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones (aa. 1783 y 1784 del CC español).

En derecho mexicano es poco empleado el vocablo custodia, ya que excepcionalmente lo encontramos en algunas disposiciones legales como las siguientes: a. 423 del CC, que se refiere a la facultad de corrección que se concede a quienes ejercen la patria potestad o tienen hijos bajo su custodia; a. 549 del CPC, que establece que en el caso de secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario tendrá el carácter de custodio de los objetos puestos a su cuidado; a. 2136 del CC, para el Estado de Tlaxcala que se refiere al contrato de depósito y determina que el depositario contrae la obligación de custodiar el bien y el a. siguiente o sea el 2137 que siguiendo las ideas del derecho romano establece que "el depositario se obliga a guardar el bien y conservarlo con la diligencia de un buen padre de familia si el depósito es oneroso y si es gratuito con el cuidado y diligencia que emplee en sus propios bienes".

En otras disposiciones legales en que efectivamente hay custodia, pues el sentido es precisamente la guar-

da de una persona o cosa con toda diligencia y cuidado, se emplean frases como: “poner a los hijos al cuidado de” (a. 282 fr. VI CC); “los hijos quedarán en poder de” (a. 283 CC); “a quien sean confiados los hijos” (a. 273 fr. I CC); “guarda de la persona y bienes” (a. 499 CC).

IV. En derecho penal custodia es la persona o escolta que vigila a un preso a fin de que no escape, e igualmente la acción y efecto de custodiar a un preso.

V. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo II, *La tutela penal de la vida e integridad humana*; 4a. ed., México, Porrúa, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

María CARRERAS MALDONADO

CH

Chantaje. I. (Del francés *chantage*, de *chanter*, y éste del latín *cantare*, cantar.) Agresión a las personas mediante una coacción de su libertad de obrar que se caracteriza por una amenaza de causar un mal en su honor o reputación, exigiendo a cambio de no cumplirla una prestación, beneficio o lucro.

II. El florecimiento de esta criminalidad no ha pasado por alto en los congresos internacionales, así el Congreso Penitenciario de Bruselas celebrado en agosto de 1900, planteó la necesidad de adoptar medidas para la represión de estas conductas.

El chantaje en nuestros días ha adquirido enormes proporciones y constituye el *modus vivendi* de individuos, que, sin ninguna ética, no dudan en amenazar a una persona con revelar algún dato que es de su conocimiento para, de esta manera, coaccionar su voluntad a efecto de que les concedan lo que solicitan.

La ubicación, dentro de los códigos penales, del chantaje y su denominación, no es uniforme en la legislación internacional, toda vez que algunas consideran que el bien jurídicamente protegido es el patrimonio, mientras que otras consideran que es la libertad. Lo consideran como delito patrimonial el CP, francés, a. 400, el alemán, párrafo 253 (*Erpressung*), el italiano, a. 269 (*Estorsione*); el portugués lo considera como una estafa, a. 452, en Suecia se puso en vigor una disposición para la represión del *chantage*,

cap. 21, a. 10. En Argentina, bajo la denominación de extorsión, lo regula el a. 168.

III. El CP, no regula al chantaje con esta denominación, esto es, no existe ningún tipo que se llame chantaje. Sin embargo esta conducta, es punible si sus elementos encuadran en los aa. 282 fr. I y 284 la. regla que disponen, respectivamente: “Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos: I. Al que de cualquier modo amenace a otro, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo”, “Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes: “Ia. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia”.

Cabe hacer notar que en el lenguaje legal y jurisprudencial nacional, no se maneja el vocablo “chantaje”, sino que, como ya hemos anotado, la conducta constitutiva del mismo encuadra en el título décimo octavo del CP, intitulado “Delitos contra la paz y seguridad de las personas”, c. I “Amenazas”.

v. AMENAZAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho penal*, tomo II, *Parte especial*; 13a. ed., Barcelona, Bosch, 1972, vol. 2; HENTING, H. von, *Estudios de psicología criminal*, tomo IV, *El chantaje*; trad. y notas de José Ma. Rodríguez Devesa; 3a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1973; NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino; parte especial*; Buenos Aires, Omeba, 1967, tomo V, RODRIGUEZ DEVESA, José Ma., *Derecho penal español. Parte especial*; 6a. ed., Madrid, s.e., 1975; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*; 3a. ed., Buenos Aires, TEA, 1973, tomo IV.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Cheque. I. (Del inglés *check*, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todos o parte de los fondos que tienen disponibles en poder de otra.)

II. Es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

El título de crédito es un documento representativo de un valor, p.e. letra de cambio, pagaré, cheque, etc., cuyo cobro por vía judicial goza de un procedimiento particularmente expedito.